

# SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1306/2021

Sujeto Obligado:

Fideicomiso Educación Garantizada de la Ciudad de México



## ¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

informe si se han impartido capacitaciones en materia de derechos humanos y/o derechos de infancias y adolescencias al personal operático del programa "MI Beca" y capacitaciones impartidas en materia de incorporación de lenguaje incluyente.



## ¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Falta de respuesta.



## ¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se **desecha** el presente medio de impugnación por no desahogarse la prevención realizada a la parte recurrente.



## CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

El particular no desahogó la prevención formulada.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

**GLOSARIO**

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México.
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública.
<b>Sujeto Obligado</b>	Fideicomiso Educación Garantizada de la Ciudad de México.
<b>PNT</b>	Plataforma Nacional de Transparencia.

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1306 /2021**

**SUJETO OBLIGADO:**  
FIDEICOMISO EDUCACIÓN GARANTIZADA  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**COMISIONADA PONENTE:**  
LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ<sup>1</sup>

Ciudad de México, a quince de septiembre de dos mil veintiuno<sup>2</sup>

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1306/2021**, interpuesto en contra del Fideicomiso Educación Garantizada de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** el recurso de revisión, con base en lo siguiente:

**ANTECEDENTES**

**I. Recurso.** El veintisiete de agosto, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

“ ...

*por propio derecho y con base en lo preceptuado por el artículo 8º, 6º 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así mismo con fundamento en la hipótesis normativa de los artículos 233 al 234 de la Ley de Transparencia y acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, señalando como medio de notificaciones el correo electrónico [REDACTED] vengo a interponer el recurso de revisión en contra de la omisión de contestación del Fideicomiso Educación Garantizada de la Ciudad de México, en virtud de que el suscrito solicito información por escrito al ente obligado vía correo electrónico con fecha 02 de Julio del 2021, según consta*

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Jorge Valdés Gómez y José Arturo Méndez Hernández.

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2021, salvo precisión en contrario.

*en el acuse que envié anexo al presente, considerando que dicha omisión de la autoridad viola mis derechos humanos reconocidos en el pacto federal, consistentes en el derecho de petición, mi derecho a saber, acceso a la información, así como mis derechos humanos de certeza y seguridad jurídica....” (Sic)*

Del presente se desprende que en su recurso de revisión se acompañó la siguiente captura de pantalla que dice textualmente **mediante correo electrónico**, lo siguiente:

“...

*Estimada Claudia Sheinbaum:*

*Por este medio, vengo a expresar mi sentir ante la experiencia que mantengo en base a la desagradable convivencia en subordinación de la C. Rita Salgado Vázquez, quien mantiene el cargo de Encargado de Despacho de Fideicomiso de Educación Garantizada de la Ciudad de México, ya que en diversas ocasiones se ha expresado de forma grosera, agresiva y homofóbica hacia las personas que no comparten los mismos gustos o preferencias que ella, es por eso, que ante todas esas palabras altisonantes motivo de discriminación y desprecio, le solicito su ayuda para poder conocer por este medio si se han impartido capacitaciones en materia de incorporación de lenguaje incluyente no solo en personas adultas, si no en niños, niñas y adolescentes de forma no sexista, accesible y ciudadano al personal encargado de la comunicación del programa Mi Beca para Empezar, es por ello que le solicito me proporcione su currículo impartido, así como la existencia de los planes de capacitación en la materia para el presente año. Similarmente, solicito me informe si se han impartido capacitaciones en materia de derechos humanos y/o derechos de infancias y adolescencias al personal operativo del programa. Así como usted sabe, el Apoyo y Programa de Mi Beca para Empezar se dirige a una audiencia joven, por lo que considero de suma importancia se reflexione y consideren los mecanismos de retroalimentación del programa en la participación activa de los infantes y adolescentes desde su derecho como particulares y desde su derecho de inclusión Constitucional y de Derechos Humanos, es decir, ¿niñas, niños y adolescentes puede solicitar información o presentar alguna queja directamente?, ¿qué estrategias se implementan para asegurarse que las infancias y adolescencias comprendan el procedimiento y puedan llevarlo de manera adecuada? ¿Qué estrategias se implementan para dar atención de forma diferenciada a infancias y adolescencias indígenas, migrantes, refugiadas y afrodescendientes? ¿Qué estrategias se implementan para dar atención de forma diferenciada a infancias y adolescencias con discapacidad? ¿Existen diferencias en las estrategias o forma de atender las solicitudes y/o quejas de niñas y mujeres? Adicional a los mecanismos de retroalimentación mencionados en las reglas de operación del programa, ¿se aplican encuestas y/o estudios sobre el grado de satisfacción y cobertura? Le agradecería Jefa de Gobierno que me ayudara a darle solución a estas cuestiones y dudas y más aún, sabiendo y escuchando la forma en la que la C. Rita Salgado Vázquez se expresa en temas tan delicados como el crecimiento infantil y adolescente en temas de aceptación, la no discriminación y la inclusión...” (Sic)*

**II. Prevención.** El primero de septiembre la Comisionada Instructora, acordó prevenir al recurrente, con fundamento en el artículo 238 de la Ley de

Transparencia, en razón de que su escrito de interposición del recurso no satisfacía los requisitos de procedencia previstos en las fracciones II y IV, del artículo 237 de la referida Ley, en los siguientes términos:

[...]

- Indique la autoridad o sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud de información cuya omisión de respuesta reclama; y
- Remita a este Instituto copia del documento con el que acredite la existencia de la solicitud y precise, bajo protesta de decir verdad, la fecha en que la exhibió ante la autoridad o sujeto obligado correspondiente.

Apercibido que, en caso de no desahogar la presente prevención en los términos señalados, el presente recurso de revisión SE TENDRÁ POR DESECHADO.

[...]

Proveído que fue notificado al particular al medio señalado para tal efecto, el día dos de septiembre, por lo que el plazo antes referido transcurrió del tres al diez de septiembre, lo anterior debido a que el día ocho de septiembre se acordó inhabil.

Debido a que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

## C O N S I D E R A N D O

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y

XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

De conformidad con los puntos TERCERO y QUINTO del **“ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBA LA REANUDACIÓN DE PLAZOS Y TÉRMINOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DERIVADO DE LA SUSPENSIÓN QUE APROBÓ EL PLENO POR LA CONTINGENCIA SANITARIA RELACIONADA CON EL COVID-19”**, identificado con la clave alfanumérica 1289/SE/02-10/2020, los cuales indican que la reanudación de plazos y términos respecto de la recepción, substanciación, práctica de notificaciones, resolución y seguimiento de los medios de impugnación que se tramiten ante el Instituto, será a partir del cinco de octubre del año dos mil veinte.

Asimismo, este Instituto también es competente para conocer el presente medio de impugnación, a pesar de la Contingencia ocasionada por COVID-19, dado que, el ocho de enero de dos mil veintiuno, el pleno de este Instituto emitió el Acuerdo 0001/SE/08-01/2021, **“ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBAN LAS MEDIDAS QUE ADOPTA EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS Y TÉRMINOS PARA LOS EFECTOS DE LOS ACTOS Y PROCEDIMIENTOS QUE SE INDICAN, DERIVADO DE LA CONTINGENCIA SANITARIA RELACIONADA CON EL COVID-19”**, por el cual se decretó la suspensión de los plazos y términos del Instituto relacionados con la recepción,

substanciación, práctica de notificaciones, resolución y seguimiento a los recursos de revisión interpuestos ante este Instituto, en el período comprendido del lunes 11 al viernes 29 de enero de 2021. De igual forma, el acuerdo 0002/SE/29-01/2021, de fecha 29 de enero de dos mil veintiuno, mediante el cual se amplía la suspensión de plazos del 02 al 19 de febrero de 2021. Así como el acuerdo 0007/SE/19-02/2021 de fecha diecinueve de febrero de dos mil veintiuno, mediante el cual se establecen las medidas para reanudar plazos y términos de los actos y procedimientos que se indican, derivado de la suspensión que aprobó el Pleno por la contingencia sanitaria originada por el COVID-19. Finalmente, así como el acuerdo 0827/SO/09-06/2021 de fecha nueve de junio de dos mil veintiuno, por el que se aprueba el calendario de regreso escalonado, respecto de los plazos y términos de las solicitudes de acceso a la información pública y de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales, derivado del cambio de color del semáforo epidemiológico en la capital del país a verde por la contingencia sanitaria originada por el COVID-19.

**SEGUNDO. Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.<sup>3</sup>

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

---

<sup>3</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988|

El artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, dispone que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando no se haya desahogado la prevención formulada en los términos establecidos.

En tal virtud, la parte recurrente al interponer el medio de impugnación señaló:

*“... por propio derecho y con base en lo preceptuado por el artículo 8°, 6° 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así mismo con fundamento en la hipótesis normativa de los artículos 233 al 234 de la Ley de Transparencia y acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, señalando como medio de notificaciones el correo electrónico [REDACTED] vengo a interponer el recurso de revisión en contra de la omisión de contestación del Fideicomiso Educación Garantizada de la Ciudad de México, en virtud de que el suscrito solicito información por escrito al ente obligado vía correo electrónico con fecha 02 de Julio del 2021, según consta en el acuse que envió anexo al presente, considerando que dicha omisión de la autoridad viola mis derechos humanos reconocidos en el pacto federal, consistentes en el derecho de petición, mi derecho a saber, acceso a la información, así como mis derechos humanos de certeza y seguridad jurídica...” (Sic)*

En tales consideraciones, y a efecto de garantizar su derecho de acceso a la información pública, mediante proveído de fecha primero de septiembre, del que se desprende de la revisión a las constancias, se advierte que el particular se agravia de una falta de respuesta, de igual manera se advierte que no existe un folio de solicitud de información, por lo que no se tiene certeza de que se haya presentado la antes mencionada.

Por otra parte, de la captura de pantalla que acompaña a su recurso, da la impresión que la solicitud iba dirigida a la Jefatura de Gobierno; pero el recurso va dirigido a al Fideicomiso Educación Garantizada de la Ciudad de México por lo que este órgano garante determinó prevenir para que en el plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación, aclarara de manera precisa sus razones o motivos de inconformidad, que en materia de acceso a la información pública, misma omisión de respuesta por el Sujeto Obligado, los cuáles deberían estar acordes a las causales de procedencia que especifica la Ley de

Transparencia, en su artículo 234, en relación con el 238; apercibido de que en caso de no hacerlo dentro del plazo que le fue señalado, sería desechado el recurso interpuesto.

Dicho proveído fue notificado el dos de septiembre, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como por correo electrónico, por lo que el plazo para desahogar la prevención transcurrió del tres al diez de septiembre, lo anterior debido a que el día ocho se acordó como inhábil.

Así, transcurrido el término establecido, y toda vez que, previa verificación en el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, así como el correo institucional de la Ponencia, se da cuenta de que no se recibió documentación alguna referente al desahogo de la prevención por la parte recurrente.

Por lo que este Órgano Garante considera pertinente hacer efectivo el apercibimiento formulado, y en términos del artículo 248 fracción IV de la Ley de Transparencia, al no desahogar la prevención que le fue notificada y menos aún expresar sus agravios respecto de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, se ordena desechar el recurso de revisión citado al rubro.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el quince de septiembre de dos mil veintiuno, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**